



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DOCE DE ABRIL DE DOS MILVEINTICUATRO.

Radicado	05001-40-03-005-2023-00571-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conaval S.A.S.
Demandado	Sociedad Viviendas y Vías S.A.S.
Decisión	No repone providencia
Auto	184

En el proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por Empresa CONAVAL S.A.S., en contra de la SOCIEDAD VIVIENDAS Y VÍAS S.A.S., procede este Despacho a Resolver el Recurso promovido por la parte ejecutante a través de apoderada judicial, contra al auto del 18 de octubre de 2023 que denegó el mandamiento de pago respecto de la factura Electrónica de venta número FECV-101, presentada para el cobro.

I. ANTECEDENTES

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

a) Aduce la apoderada judicial de la parte actora como fundamento de su recurso que, indica el despacho que al estudiar la factura FECV-101, no produce efectos jurídicos según lo dispuesto por el art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008 por cuanto la factura “carece de la firma de quien crea el cartural” además de no indicar la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la constancia en el origina del estado del pago del precio y las condiciones de pago si fuere del caso.

*se advierte que, el documento aportado como base de recaudo, consistentes en la factura Electrónica de venta número FECV-101, no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “(...) e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008), requisitos indispensables para este tipo de títulos (Art. 774 numeral 2° C.Co.). Toda vez que el espíritu de esa normatividad estaba diseñado para la consecución de la factura física como título valor, mas no electrónica como las que hoy nos cita, pues otrora la representación en papel del título obligaba al acreedor a que*

dentro del mismo, se rubricara con la firma del deudor en señal de aceptación, sin embargo **con el advenimiento de la factura electrónica al tener este una existencia desmaterializada, se dio paso a la aceptación tácita de la misma que como dice la norma, se produce dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición.**

En el caso que nos ocupa se da la aceptación tácita, ya que se tiene que, se envió por medios electrónicos al correo electrónico que es el que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal, que para el efecto se constituye en el de notificación del deudor/adquiriente, El adquiriente/deudor/aceptante no acepta ni rechaza expresamente la factura, y transcurren los 3 días hábiles, desde su recibo, sin que medie respuesta alguna del deudor ni este cumpla con la obligación tributaria de aceptarlo de forma expresa (estatuto tributario inciso 10, artículo 616-1 modificado por el artículo 12 de la ley 2155 de 2021).

Aduce la actora que, aunado a lo anterior su mandante además de cumplir con todos los requisitos para la expedición de la factura electrónica va más allá, y el día 16 de febrero de 2022 envió correo electrónico certificado por la empresa Servientrega, Solicitud formal de pago en relación con la factura y allega nuevamente la factura electrónica No. FECV-101 en los anexos del correo, dando como resultado y se prueba con la certificación de la empresa de correo que se adjunta, que arroja que el destinatario abrió la notificación el día 27 de abril de 2022 a las 16:46:19 horas, situación que confirma que el demandado recibió efectivamente la factura electrónica.

Con respecto a la apreciación del despacho de que no se evidencia la firma electrónica me permito indicar que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (artículo 621 del C. de Co.). De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), firma digital que si se encuentra consignada en la factura electrónica

DE LO PEDIDO. - Solicita la recurrente:

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se reponga la decisión y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago a cargo de la

CONAVAL SAS y en contra de la demanda **VIVIENDAS Y VIAS SAS**, por las sumas de: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$35'298.867,00), imputables a saldo de capital adeudado en la factura de venta N°FECV-101, expedida el 17 de septiembre de 2021, y vencida el 17 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 12 de 18 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Solicita el recurso de apelación ante el superior inmediato.

DEL TRÁMITE. -

Del recurso de reposición no se hizo necesario surtir traslado de rigor por cuanto SE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que, no se dispuso notificación alguna y, por lo tanto, no hay necesidad de integración de la Litis.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO. -

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y tal como puede observarse en el caso objeto de estudio, el mismo fue presentado oportunamente, razón por la cual, el Despacho procederá al estudio del mismo.

A su vez el artículo 430 del C. General del Proceso indica: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

2. LA ACCIÓN EJECUTIVA. -

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del

derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor, que sea éste quien lo suscribe, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea *clara* cuando no ofrece motivo alguno de duda, *expresa* cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento y actualmente *exigible* cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

Con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3. TÍTULOS VALORES. -

El legislador recopiló la normatividad en materia comercial en el Decreto 410 de 1971, el cual, entre otros, reguló, desarrolló y definió, lo atinente a los títulos valores.

El mencionado decreto en su artículo 619, definió los títulos valores, así:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Como es sabido los títulos valores, son una forma de movilizar el dinero de una forma fácil; y el giro ordinario de los Títulos Valores se encuentra regulado por el derecho privado, dado su origen eminentemente mercantil

4. FACTURAS. -

Sobre el particular el legislador por medio de la Ley 1231 de 2008, la cual modifica el Código de Comercio, definió la factura, así:

"Artículo 1. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un **original y dos copias** de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

***Parágrafo:** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación."*

La Ley 1231 de 2008, Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Ahora, teniendo en cuenta que, en el proceso, se discute respecto al cobro ejecutivo de unas facturas de venta, es necesario tener en cuenta algunas normas del Código de Comercio así:

El Código de Comercio en su Libro Tercero, De los Bienes Mercantiles, Título III –De los Títulos Valores–, Capítulo I, Generalidades, establece en su artículo 621:

“Artículo. 621.- Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 773.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°. **Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento¹.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (subraya del despacho).

¹ Inciso 3° modificado por la Ley 1676 de 2013, artículo 86. (ésta entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Diario Oficial 48.888, agosto 20 de 2013). “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Artículo 774.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Validez jurídica del Título Valor Electrónico.

El Legislador Colombiano ha expedido importantes normas posteriores al Código de Comercio de 1971, que permiten soportar legalmente la existencia, circulación y ejecución de los títulos valores electrónicos, facilitando que los requisitos consagrados de manera general se cumplan satisfactoriamente en un mensaje de datos, o utilizando la anotación en cuenta o el registro del título valor.

Para analizar la validez jurídica del pagaré electrónico es necesario estudiar los requisitos, así como su evolución en materia normativa; es por eso por lo que se citan la siguiente normatividad; • La Ley 27 de 1990, reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación

de los valores que se emiten, se inmovilizan y circulan a través de los depósitos de valores.

Por tanto, el principio de equivalencia funcional establece que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrán ser considerados título valor electrónico.

- La Ley 964 de 2005, reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas, entre otras por **DECEVAL** y **CERTICÁMARA S.A.**, de los derechos representados mediante anotación en cuenta. Además, autoriza a los depósitos a custodiar títulos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

- La Ley 527 de 1999, reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos frente a los documentos expedidos en forma física, una vez se cumplan los requisitos establecidos en esta ley: Integridad, Autenticidad, No repudio e información accesible para su posterior consulta.

- El Decreto 3960 de 2010, Permite la circulación electrónica de los títulos valores a través de los Depósitos.

5. DEL CASO CONCRETO. -

Aquí, el despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, notificado por estados del 10 de noviembre de 2023, denegó mandamiento de pago por la factura de venta N° FECV -101, que ahora se discute con el argumento que la ausencia de la firma fotográfica y expresa de la emisora de la factura no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ella, por cuánto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir La autoría del creador sin discriminar cuales signos o símbolos puedan actuar o no como sucedáneos válidos.

De otro lado, con relación a la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación de quien firma (art. 774 C de Co), manifestando que la aceptación expresa ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma en el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar.

Ahora bien, con respecto a la factura FECV -101, indica el auto igualmente que carece de firma de quien la crea, para lo cual me sumo a

lo ya expuesto en el punto anterior. Señala el Despacho que en el original de la factura no aparece constancia del estado del pago del precio y las condiciones del pago. En este sentido el estado de la obligación es claro al demandarse en las pretensiones el estado de la obligación con un saldo adeudado de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$35'298.867,00), pues las condiciones de pago eran de contado, hecho que no ocurrió y por lo tanto se hace indispensable su cobro.

También podemos predicar que la Factura FECV -101, no se le indicó la fecha de recibido de las mercancías ni el demandante firmó la factura, reiterando la actora que la aceptación tácita de que trata el art. 773 del Código de Comercio inciso tercero, por lo tanto, si fueron recibidas pues no se han opuesto a las mismas.

Si bien es cierto, y como aduce la parte actora, las facturas FECV -101, el documento original no cumple con los requisitos del art 621, 772 y 773 del Código de Comercio, si prestan mérito ejecutivo y pretendiendo que la obligación es clara, cuando tanto la original como la copia deben ser documentos totalmente idénticos.

Por definición del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 1, factura es un título valor, que para el caso que nos ocupa, el prestador del servicio - puede librar, entregar o remitir al beneficiario del servicio; el prestador del servicio emitirá un original y dos (2) copias de la factura, así para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor –prestador del servicio- y el obligado – a quien se le prestó el servicio- será título valor negociable por endoso por el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado.

Respecto a la aceptación de la factura, el inciso 2° del artículo 773 del código citado, modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, establece que, el beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; como también deberá constar el recibo del servicio – para el sub lite- por parte del beneficiario del servicio en la factura.

Para la fecha de prestación del servicio – año 2018- estaba vigente el inciso 3° del artículo 773 Código de Comercio² *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario*

² Hoy modificado por la ley 1676 de 2013

del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Para el despacho es muy claro que la norma que regula las facturas de venta y en especial a lo que aquí se discute es clara y no hay lugar a interpretaciones porque de la norma se pueda prestar a ello.

Aunado lo anterior, el documento de remisión que se allega y se aporta a la demanda tampoco da cuenta que la fecha de recibido, es la misma en que se emite la remisión, no existe certeza de esta manifestación.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar... ”.*

Y el art. 247 del CGP señala: “*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud... ”.*

Validez jurídica del Título Valor Electrónico.

El Legislador Colombiano ha expedido importantes normas posteriores al Código de Comercio de 1971, que permiten soportar legalmente la existencia, circulación y ejecución de los títulos valores electrónicos, facilitando que los requisitos consagrados de manera general se cumplan satisfactoriamente en un mensaje de datos, o utilizando la anotación en cuenta o el registro del título valor.

Para analizar la validez jurídica del pagaré electrónico es necesario estudiar los requisitos, así como su evolución en materia normativa; es por eso por lo que se citan la siguiente normatividad; ● La Ley 27 de 1990, reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación de los valores que se emiten, se inmovilizan y circulan a través de los depósitos de valores.

Por tanto, el principio de equivalencia funcional establece que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrán ser considerados título valor electrónico.

● La Ley 964 de 2005, reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas, entre otras por **DECEVAL** y **CERTICÁMARA S.A.**, de los derechos representados mediante anotación en cuenta. Además, autoriza a los depósitos a custodiar títulos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

● La Ley 527 de 1999, reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos frente a los documentos expedidos en forma física, una vez se cumplan los requisitos establecidos en esta ley: Integridad, Autenticidad, No repudio e información accesible para su posterior consulta.

● El Decreto 3960 de 2010, Permite la circulación electrónica de los títulos valores a través de los Depósitos.

En el caso concreto, la apoderada como sustento del recurso de reposición allega constancia del envío de la notificación y aceptación de la factura por medio del correo certificado Servientrega, aporta la firma electrónica y la certificación requeridas, pruebas que no se aportaron en el momento de presentar la demanda y que fueron motivos para negar el mandamiento de pago. Por lo que, no es el momento procesal pertinente, con el recurso de reposición allegar los requisitos necesarios para el estudio de la demanda, en especial del título valor, base de recaudo de esta demanda.

Es de anotar que la factura trae en su cuerpo el código QR, el cual, a pesar de muchos intentos con varios medios electrónicos no fue posible verificar la información de la cual predica la parte actora.

Las Facturas Electrónicas son validadas en tiempo real por la DIAN, es decir, que toda Factura Electrónica que se genera (excepción las de contingencia) se envían a la DIAN para realizar las validaciones y así garantizar que tiene efectos fiscales.

Entidad de Certificación Digital acreditada por el ONAC para la emisión de certificados electrónicos, la prestación de servicios de firma, estampado cronológico y conservación de documentos electrónicos de larga duración.

En este sentido, claro está que, con los documentos aportados no se genera la seguridad de que el documento denominado factura fuere enviado a su deudor y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

Deviene claro, entonces, que si bien se aportó un argumento sólido que justificara revisar la decisión adoptada, no era el momento, para aportar o demostrar la documentación faltante, por lo que, fue negado el mandamiento de pago. Por lo que se advierte que, en lugar de evidenciarse una decisión mal adoptada, nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa, en la parte recurrida se debe mantener.

Conforme a lo anterior, no encuentra procedente las razones que expone la recurrente para que se libere orden de pago por la factura N° FECV -101 y en ese sentido no se repondrá el auto de fecha 18 de octubre de 2023 en cuanto a la factura menciona.

Por otro lado, se solicita el recurso de apelación, que corresponde a una menor cuantía. En este orden de ideas no se concede el recurso de

apelación ante el superior Juzgados Civiles del Circuito, toda vez se trata de un proceso de mínima cuantía.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el día 18 de octubre de 2023, dentro de la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por estar frente a un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.